



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES**  
**DE CONOCIMIENTO**  
**Bucaramanga - Santander**

68001-40-88-006-2022-00004-01

Bucaramanga, dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Entra el Despacho a pronunciarse en segunda instancia, respecto a la impugnación presentada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la decisión adoptada el 31 de enero de 2022 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, Descentralizado en Floridablanca, por medio de la cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor Juscelino Badillo Luna.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Afirma el accionante que el pasado 7 de diciembre, radicó vía correo electrónico ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. un derecho de petición mediante el cual solicitó: i) una proyección de su pensión de vejez, ii) copia del formulario que firmó la entidad, así como del historial laboral actualizado de sus aportes obligatorios a pensión, iii) que se efectuó su traslado inmediato al régimen de prima media con prestación definida a través de COLPENSIONES; y, iv) que de no acceder a lo solicitado, se le informe los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna. Por lo tanto, pide el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene al ente accionado dar respuesta de fondo a su petición.

**2.** El 18 de enero de 2022 el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, Descentralizado en Floridablanca, avocó la acción de tutela contra de PORVENIR S.A., enviando los traslados documentales para que ejerciera su derecho de defensa, sin embargo, la entidad no se pronunció dentro del término legal concedido.

**3.** Con posterioridad a la emisión del fallo, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. se pronunció en torno a lo denunciado, señalando que la petición elevada por el accionante el 7 de diciembre de 2021 fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo mediante comunicado del 22 de diciembre siguiente, el cual fue notificado a la dirección electrónica indicada en la solicitud. No obstante lo anterior y ante la falta de acuse de recibido, el 31 de enero de 2022 se le reenvió la misiva a través de correo certificado; por lo tanto, solicita se declare que la entidad no ha vulnerado el derecho de petición ejercido por el actor.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El 31 de enero de 2022, el *A-quo* amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor Juscelino Badillo Luna, comoquiera que dentro del trámite no se acreditó la existencia de una respuesta oportuna ni de fondo respecto de lo implorado, así como tampoco se conocen las razones de su tardanza, pues la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. guardó silencio. En consecuencia, le ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo – en caso de no haberlo hecho- otorgue una respuesta en forma clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el accionante.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La Directora de Acciones Constitucionales de PORVENIR S.A., impugnó el fallo de primer grado manifestando que mediante comunicación enviada el 31 de enero de 2022 al correo electrónico [asesor\\_juridico2@jseervipetrol.com](mailto:asesor_juridico2@jseervipetrol.com) se dio respuesta clara y de manera detallada frente a las pretensiones elevadas por el señor Juscelino Badillo Luna, por lo que se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado y con ello no se puede predicar vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Procedencia de la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a iniciar una acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Es evidente que para que proceda la acción de tutela, se requiere que la acción u omisión vulnere o amenace derechos constitucionales fundamentales, que no haya otra vía judicial de defensa, o que existiendo la invoque como mecanismo provisional con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

## **2. El derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "*a obtener pronta resolución*". Por lo tanto, el derecho de petición involucra no sólo el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Asimismo, de conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha dispuesto las reglas básicas que rigen el derecho de petición, como son:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, Sentencia T- 249 de febrero 27 de 2001, Sentencia T-183 de 2013

Ahora, la Ley 1755 de 20151 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. En particular, el artículo 14, establece que, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

No obstante, los términos antes citados fueron modificados por el Decreto legislativo 491 del 28 de marzo 2020, expedido dentro del marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el artículo 5° dispuso:

*"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

### **3. El caso concreto.**

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. solicita se revoque la sentencia de primera instancia por configurarse la figura jurídica del hecho superado, ya que se le ordenó resolver de fondo el derecho de petición presentado por el actor el 7 de diciembre de 2021, cuando tal actuación ya se resolvió el 31 de enero de 2022, atendiendo cada una de las pretensiones incoadas, pues se le realizó una proyección o

simulación pensional al actor, se le remitió copia del formulario de vinculación a la entidad junto con la historia laboral consolidada y adicionalmente se le informó que no era viable el traslado de régimen con su respectivo fundamento normativo, comunicación que se le remitió al correo electrónico [asesor\\_juridico2@jsservipetrol.com](mailto:asesor_juridico2@jsservipetrol.com), garantizando con ello la notificación.

Para empezar con el examen, necesario es determinar si se presentó la vulneración del derecho constitucional de petición, para ello se debe establecer si la accionada pretermitió el término legal para responder. Al respecto, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, con la cual se reglamentó el artículo 23 de la Constitución Política, establece un término de 15 días para resolver peticiones, contando desde el momento de su recepción. Sin embargo, como quedo visto en líneas anteriores, este término fue modificado por el artículo 5 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo 2020, vigente mientras persista la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, señalando que toda petición deberá resolverse en un término de treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo que exista norma especial.

Como no existe norma especial que fije término para la petición que presentó el señor Badillo Luna a PORVENIR S.A., se debe tener en cuenta el previsto en el artículo 5° del decreto legislativo 491 de 2020, es decir, 30 días para responder lo pedido, contados a partir del 7 de diciembre de 2021. Como la norma habla de días, estos deben entenderse hábiles<sup>2</sup>. Así las cosas, los citados 30 días vencieron el 19 de enero hogaño, fecha para la cual no existe prueba que acredite que se hubiera resuelto lo solicitado.

Esta situación, le permitiría concluir a este Despacho que se presentó la vulneración efectiva al derecho de petición del que es titular el accionante, pues no se le dio una respuesta dentro del término legal, lo que supone la transgresión del elemento de *pronta resolución* desarrollado previamente.

Razón por la cual, en principio se torna acertada la señora Juez de primera instancia que concedió el amparo constitucional incoado, puesto que para la fecha en que se emitió el fallo, la Administradora del Fondo de Pensiones no allegó sustento probatorio alguno del cual se pudiera colegir que se atendido la petición elevada por el actor.

---

<sup>2</sup> artículo 62 de la Ley 4ª de 1913

A pesar de lo anterior, la accionada en la respuesta extemporánea allegada al trámite y reiterada en el escrito de impugnación informa que el 31 de enero de 2021 -misma fecha en que se profirió el fallo- se dio respuesta de manera clara, congruente y de fondo con lo solicitado, además fue notificada a la dirección electrónica aportada por el actor.

Así las cosas, este Despacho procederá a analizar si con la misma se dio cumplimiento al elemento de *respuesta de fondo* y si adicionalmente se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

En primera medida, se tiene que el accionante, en el escrito petitorio solicitó:

### I. PETICIONES

---

**PRIMERA:** Que se expida una proyección de la pensión de vejez del suscrito; específicamente de las mesadas pensionales que recibiría a través del **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD-RAIS**.

**SEGUNDA:** Que se entregue copia del formulario de afiliación firmado por el suscrito ante su entidad; así como del historial laboral actualizado de mis aportes obligatorios a pensión.

**TERCERA:** Que se efectúe el traslado **INMEDIATO** del suscrito al Régimen de Prima Media con prestación definida a través la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES; esto teniendo en cuenta que su entidad faltó al **DEBER DE INFORMACIÓN**.

**CUARTA:** Que de ser negativa la respuesta a las peticiones aquí incoadas, se me informe los fundamentos de hecho y de derecho objeto de tal decisión.

Al respecto, se comprobó que –de manera extemporánea- la Administradora del Fondo de Pensiones ofreció una respuesta a la petición, donde le indicó lo siguiente: i). Le presentaron una simulación pensional, ii). Remitieron copia del formulario de solicitud de vinculación a la AFP, junto con la historia laboral consolidada y, iii). Le informaron que no sería viable el traslado de régimen atendiendo la prohibición establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, desarrollando su contenido.

Entonces, sin perjuicio del incumplimiento de PORVENIR S.A. en el componente de *pronta resolución*, el Despacho encuentra que el oficio resuelve la petición de forma clara, precisa y congruente, pues abarca directamente los tres puntos de la solicitud. Además, es comprensible y conforme con lo peticionado. Esto supone el cumplimiento del componente de *respuesta de fondo*. Igualmente, se constató la *notificación de la decisión*, pues obra el certificado de comunicación electrónica, como se advierte a continuación:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E67407063-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
(CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]  
<433747@certificado.4-72.com.co>  
(originado por "Argoti Naranjo Alejandro [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]"  
<aargotin@porvenir.com.co>)

Destino: asesor\_juridico2@jsservipetrol.com

Fecha y hora de envío: 31 de Enero de 2022 (07:31 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Enero de 2022 (07:31 GMT -05:00)

Asunto: ||asesor\_juridico2@jsservipetrol.com|91210475|CC (EMAIL CERTIFICADO de aargotin@porvenir.com.co)

Mensaje:

Buen día,

Por medio del escrito adjunto, reiteramos respuesta mediante la cual resolvimos de fondo su petición del 7 de diciembre de 2021. Agradecemos confirmar el recibido de este mensaje.

Bogotá, D.C. - Bogotá: (57-1) 472.2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

De manera que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., vulneró el derecho de petición del accionante al no responderle en los términos legales previstos. No obstante, una vez interpuesta la acción de tutela la entidad accionada subsanó su incumplimiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto, la cual se presenta por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones del actor pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado.

Sobre esta figura jurídica, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que:

*“...se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.*

*Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Sentencia T-038 del 1 de febrero de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

De acuerdo con lo dispuesto, se advierte que PORVENIR S.A. contestó la petición impetrada el 7 de diciembre de 2021 por el señor Juscelino Badillo Luna conforme a derecho, no obstante, la efectiva materialización de la respuesta en mención, se llevó a cabo el 31 de enero de los corrientes cuando se acreditó la efectiva comunicación, fecha en que también se profirió el fallo de primera instancia, sin embargo, se pudo evidenciar que primero se surtió el trámite de notificación de la respuesta al derecho de petición, pues según el certificado de envío se hizo el: **Fecha y hora de entrega:** 31 de Enero de 2022 (07:31 GMT -05:00) mientras que el fallo se notificó a la entidad accionada el **Lun 31/01/2022 13:05**

En consideración a lo anterior, en el asunto analizado se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, cesando la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se demanda y así la acción de tutela carece de objeto. Por tanto, se revocará el fallo impugnado.

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 31 de enero de 2022 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, Descentralizado en Floridablanca, en acción de tutela presentada por Juscelino Badillo Luna contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., debido a que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional el proceso para su eventual revisión y copia de este fallo al correo institucional del Juzgado de primera instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MERCEDES RUEDA NIÑO**

Juez